

RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-141

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 122 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa;

Que, el artículo 126 de la Constitución de la República señala que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 127 de la Constitución de la República establece que, las asambleístas y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes. Las asambleístas y los asambleístas no podrán: (...) 4. Percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los correspondientes a su función de asambleístas. (...) Quien incumpla alguna de estas prohibiciones perderá la calidad de asambleísta, además de las responsabilidades que determine la ley;

Que, el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que, las y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes. Las asambleístas y los asambleístas no podrán: (...) 4. Percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los correspondientes a su función de asambleístas; que incluirá la recepción de supuestos derechos, comisiones, cuotas, aportes, contribuciones, rentas, intereses, remuneraciones o gratificaciones no debidas por parte del equipo de trabajo a su cargo; (...) Quien incumpla



alguna de estas prohibiciones perderá la calidad de asambleísta, luego del trámite previsto en los artículos siguientes y con el voto favorable de la mayoría calificada de la Asamblea Nacional, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales a las que haya lugar. La o el asambleísta destituido quedará inhabilitado para ejercer cargo público por dos años;

Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que, (...) La o el Presidente de la Asamblea Nacional en un plazo máximo de tres días, remitirá la denuncia al Consejo de Administración Legislativa para que sea calificada en el plazo máximo de cinco días desde la fecha de su recepción. (...) Una vez calificada la denuncia el Consejo de Administración Legislativa ordenará que la Secretaría General de la Asamblea Nacional, dentro del plazo de cinco días, remita al Comité de Ética toda la documentación de la denuncia para dar inicio al proceso de investigación y ordenará que se notifique el contenido de la petición a la o al asambleísta denunciado. Calificada la denuncia, el proceso no podrá verse interrumpido por renuncia posterior de la o el asambleísta investigado;

Que, mediante Oficio, sin número, ingresado a la Asamblea Nacional con número de trámite 472710, el 3 de octubre de 2025, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional, Niels Anthonez Olsen Peet, por el que el señor Hugo José Intriago Quezada, ex asesor nivel 1 del Asambleísta por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, Christopher Manuel Jaramillo Gómez presentó una denuncia en su contra, alegando la comisión de acciones que, a su criterio, encuadrarían en las infracciones previstas en el Artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que, mediante Memorando Nro. AN-SG-2025-4105-M, de 3 de octubre de 2025, por disposición del Presidente de la Asamblea Nacional, el señor Secretario General, solicita al Coordinador de la Unidad Técnica Legislativa, la elaboración del respectivo informe sobre el cumplimiento de requisitos de la denuncia presentada por el ciudadano Hugo José Intriago Quezada, en contra del asambleísta Christopher Manuel Jaramillo Gómez, en observancia a lo establecido en el Artículo 8 del Reglamento del Comité de Ética de la Asamblea Nacional;

Que, con Memorando Nro. AN-CGTL-2025-0206-M de 4 de octubre de 2025, el Coordinador General de la Unidad Técnica Legislativa remitió al señor Presidente de la Asamblea Nacional, el "INFORME TÉCNICO-JURÍDICO



NO VINCULANTE DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL LEGISLADOR POR LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS CHRISTOPHER MANUEL JARAMILLO GÓMEZ Nro.003-ISL-CGUTL-AN-2025”;

Que, el informe técnico-jurídico no vinculante de la Unidad Técnica Legislativa, en su parte pertinente determina:

“IX. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

De conformidad con el análisis realizado, se concluye que la denuncia presentada por Hugo José Intriago Quezada en contra del asambleísta Christopher Manuel Jaramillo Gómez, aunque describe hechos y señala las normas aplicables, no cumple con los requisitos formales esenciales establecidos en el Artículo 166 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el Artículo 7 del Reglamento del Comité de Ética de la Asamblea Nacional. (...)", señalando los requisitos incumplidos en la denuncia recibida;

Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone:
"(...) De no cumplir con los requisitos, el Consejo de Administración Legislativa solicitará que la denuncia sea completada en el plazo máximo de tres días; de no completarse la misma, se dispondrá su archivo inmediato. (...)"; y,

En ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

- 1. SOLICITAR** al señor **Hugo José Intriago Quezada** que, en el plazo de tres días, complete la denuncia presentada contra el asambleísta por la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, **Christopher Manuel Jaramillo Gómez** en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
- 2. DISPONER** a la Secretaría General de la Asamblea Nacional que se notifique a las partes con el contenido de esta resolución.



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los seis días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

**NEILS OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional**

**GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional**

